

Síntesis del SUP-JDC - 1422/2025

PROBLEMA JURÍDICO
¿Se debe ordenar la reposición de un procedimiento sancionador por VPG, derivado de inconsistencias en el nombre del denunciado?

HECHOS

1. La actora, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Movimiento Progresista", presentó una queja ante el IMPEPAC en contra del presidente Estatal del PRD en dicha entidad federativa, por conductas que pudieran constituir VPG.
2. Seguido el trámite del PES, la magistrada presidenta del Tribunal Local dictó un acuerdo en el que advirtió que existían inconsistencias con el nombre del denunciado, por lo que determinó reponer el procedimiento desde el acuerdo de radicación de la denuncia, lo que conllevaba la nulificación de todo lo actuado.
3. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco la actora presentó la demanda que se atiende.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La identidad del denunciado está fehacientemente acreditada, pues él es una persona reconocida por su condición pública;
- El denunciado, en actuaciones previas, ya había comparecido al procedimiento;
- Se vulneran los derechos procesales de la actora, pues se otorgó al denunciado la posibilidad de corregir defectos y deficiencias de su actuación procesal, y;
- La actuación del Tribunal Electoral Local es un claro caso de violencia institucional, así como una clara muestra de falta de perspectiva de género.

RESUELVE

Razonamientos

Los agravios son esencialmente **fundados**, pues aun cuando se requería regularizar el procedimiento, el acuerdo de la autoridad responsable no corresponde con la irregularidad detectada, en virtud de que se trata de un error que no trasciende en perjuicio de la parte demandada, ni afecta los principios jurídicos que regulan el procedimiento.

Asimismo, en casos de VPG previo a otorgar remedios como reponer el procedimiento o anular las actuaciones procesales, las personas juzgadoras tienen la obligación de tomar en cuenta y valorar los derechos de las víctimas denunciadas a efecto de que con las determinaciones que se tomen no se vulnere nuevamente derechos o se revictimice a las denunciadas.

Se **revoca** el acuerdo reclamado, para el efecto de que se dicte uno nuevo en el que se tengan por corregidas todas las actuaciones en que aparece el error detectado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1422/2025

PARTE ACTORA: JESSICA MARÍA
GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **revoca** el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente **TEEM/PES/02/2025**.

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. EFECTOS	18
8. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LFRM:	Ley Federal de Revocación de Mandato
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia se generó con la denuncia que la actora presentó ante el IMPEPAC, en contra del presidente Estatal del PRD en Morelos, por la comisión de actos posiblemente constitutivos de VPG, consistentes en declaraciones públicas, así como publicaciones que a juicio de la denunciante se implicaba ataques hacia su persona con el propósito de socavar sus derechos político-electorales y frenar su participación en el proceso electoral local 2023-2024.
- (2) Seguido el trámite procesal del procedimiento especial sancionador ante el IMPEPAC, se envió el expediente al Tribunal Electoral de Morelos para la respectiva etapa de resolución. Dicha autoridad jurisdiccional, a través de su presidenta, emitió un acuerdo el día doce de febrero de dos mil veinticinco, en el que determinó dejar insubsistente todo lo actuado en el procedimiento, desde la radicación de la queja, por advertir inconsistencias con el nombre del denunciado.
- (3) Inconforme con esa determinación la actora presentó la demanda que originó este juicio, en la que alega que: **i)** la identidad del denunciado está fehacientemente acreditada, pues él es una persona reconocida por su condición pública; **ii)** el denunciado, en actuaciones previas, ya había comparecido al procedimiento; **iii)** se vulneran los derechos procesales de la actora, pues se otorgó al denunciado la posibilidad de corregir defectos y deficiencias de su actuación procesal, y; **iv)** la actuación del Tribunal Electoral Local es un claro caso de violencia institucional, así como una clara muestra de falta de perspectiva de género.



- (4) De esa manera, en esta sentencia la Sala Superior tiene que resolver la impugnación presentada por la parte actora a efecto de determinar si fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal Local combatida.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Morelos por la coalición “Movimiento Progresista”¹, presentó una queja ante el IMPEPAC en contra del presidente Estatal del PRD en dicha entidad federativa, por conductas que pudieran constituir VPG.
- (6) **2.2. Desechamiento.** El veinticuatro de octubre del año pasado, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/659/2024**, se determinó desechar la queja presentada por la actora.
- (7) **2.3. Primera impugnación ante el Tribunal Electoral Local.** Inconforme con la anterior resolución del IMPEPAC, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro la actora presentó un primer Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al cual le recayó el número de expediente TEEM/JE/86/2024-3.
- (8) **2.4. Primera resolución del juicio TEEM/JE/86/2023-3.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral Local determinó en su sentencia revocar el acuerdo de desechamiento y, como consecuencia, ordenó un nuevo acuerdo en el que se atendiera la admisión de la respectiva queja.
- (9) **2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** En acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, el veinticuatro de enero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/210/2024**. Así, en esta audiencia no compareció personalmente la parte denunciada, sin embargo presentó un escrito a través de la oficialía de partes del Instituto.

¹ Conformada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

- (10) **2.6. Acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEEM/PES/02/2025-3 (acto reclamado).** Recibidas las constancias del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral Local, en dicha fecha, se emitió un acuerdo en el que se advirtió que existían inconsistencias con el nombre del denunciado, por lo que, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se determinó lo siguiente: **i)** reponer el procedimiento desde el acuerdo de radicación de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; **ii)** nulificar todas y cada una de las diligencias realizadas; **iii)** nulificar el acuerdo admisorio del PES; y; **iv)** reponer la audiencia de pruebas y alegatos, emplazando correctamente a cada una de las partes.
- (11) **2.7. Juicio federal en contra del acuerdo de doce de febrero.** Inconforme con el acuerdo mencionado, la actora promovió un medio de impugnación el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, ante el Tribunal Electoral Local, mismo que fue remitido a Sala Regional Ciudad de México.
- (12) **2.8. Remisión del juicio a la Sala Superior.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, la Sala Regional Ciudad de México remitió el expediente a esta Sala Superior, al considerar que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por el Tribunal Local, relacionado con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra del entonces presidente Estatal del PRD, ya que no es competencia de las Salas Regionales de ese tribunal el conocer de controversias vinculadas con las denuncias relacionadas con la elección de la persona titular de la gubernatura de alguna entidad federativa.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-1422/2025 a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.



4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, porque se impugna una determinación dictada por el Tribunal Local en un PES, en el que ordenó dejar insubsistente todo lo actuado, desde el acuerdo de radicación, al advertir supuestas inconsistencias con el nombre del denunciado por VPG durante la sustanciación de dicho procedimiento, el cual fue instaurado por una ex candidata a la gubernatura de Morelos en contra del entonces Presidente Estatal del PRD.
- (15) En ese sentido, dado que el derecho político electoral que ejerce la actora está relacionado con el derecho a ser votada de la actora en su calidad de ex candidata a una gubernatura, la competencia es de esta Sala Superior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, apartado 1, 80 apartado 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**²

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.³
- (17) **5.1 Forma.** Se colman los requisitos porque en la demanda se señala: **i)** el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los

² Similares consideraciones se sostuvieron para justificar la competencia en la sentencia del Juicio SUP-JDC-877/2024.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado; y *vii*) las pruebas ofrecidas.

- (18) **5.2 Oportunidad.** El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8° de la Ley de Medios, pues el acuerdo combatido se le notificó a la parte actora por estrados el día doce de febrero de dos mil veinticinco, y el medio de impugnación se presentó el dieciocho de febrero ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- (19) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz acude por derecho propio en su calidad de ex candidata a la gubernatura del Estado de Morelos, así como se ostenta como parte actora en el PES, lo cual queda acreditado en el expediente del procedimiento de origen.⁴
- (20) **5.4. Definitividad.** De la normativa aplicable, no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (21) **5.5. Causales de improcedencia.**
- (22) **5.5.1. Actos intraprocesales.** En su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral Local refiere que el presente medio de impugnación resulta improcedente, debido a que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, por lo que no le causa ningún perjuicio a la parte actora.
- (23) Ahora bien, en atención a esta causal invocada, es importante mencionar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no podría

⁴ Véase lo determinado en el SUP-REP-199/2022, el informe circunstanciado de la autoridad responsable en la presente controversia y la Jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.*



considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza⁵.

- (24) Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii)* la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁶.
- (25) En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.
- (26) De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no

⁵ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.*

⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

- (27) Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
- (28) Este razonamiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, puede observarse en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.
- (29) No obstante todo lo anteriormente expresado, del análisis minucioso que esta Sala Superior realizó de las constancias del expediente, se puede advertir que el acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEEM/PES/02/2025-3, **sí es susceptible de causar algún perjuicio o afectación de imposible reparación a la parte actora**, al tratarse de una determinación que anula todo lo actuado en un procedimiento seguido en contra de una persona por supuestos hechos constitutivos de VPG.
- (30) En efecto, como se ha mencionado, en el acuerdo recurrido se advirtió que existían inconsistencias en el nombre del denunciado, por lo que se determinó reponer el procedimiento desde el acuerdo de radicación de la denuncia, lo que conllevaba la nulificación de todo lo actuado.

⁷ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).



- (31) El hecho de nulificar todo lo actuado en un procedimiento de esta naturaleza por un vicio de forma, puede causar un perjuicio irreparable como la dilación excesiva en la resolución de fondo, lo cual, indudablemente, contraviene lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual dispone la obligación de las autoridades de privilegiar la solución de un conflicto sobre los formalismos procesales.
- (32) Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza de dicho procedimiento, es posible advertir que la nulificación de ciertas diligencias puede causar la revictimización de la ahora actora y, por ende, comprometer el acceso a la justicia de la misma.
- (33) Así, en aras de privilegiar el principio de interés superior de la denunciante y el de debida diligencia⁸, así como observando la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en perspectiva de género⁹, al estar relacionado el presente asunto con una denuncia por actos posiblemente constitutivos de VPG, es que se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al invocar dicha causal de improcedencia, resultando, por ende, necesario proceder al estudio de fondo de la presente controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (34) La actora, en su calidad de candidata a la gubernatura de Morelos, presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro una queja ante el IMPEPAC en contra del presidente Estatal del PRD, en dicha entidad federativa, por conductas que pudieran constituir VPG, la cual quedó radicada con el número de Procedimiento Especial Sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/210/2024**.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en la *Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral*, disponible en: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf.

⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836*.

- (35) En resumen, la actora denunció que el entonces presidente Estatal del partido político realizó declaraciones públicas, así como publicaciones, cargadas de contenido misógino, pues dirigió sus ataques hacia su persona con el propósito de socavar sus derechos político-electorales y frenar su participación en el proceso electoral local 2023-2024, en el cual se encontraba inmersa la actora.
- (36) Seguido el trámite del PES y desahogada la audiencia de pruebas y alegatos el veinticuatro de enero, el IMPEPAC remitió al Tribunal Electoral Local las constancias que integran dicho expediente.
- (37) El doce de febrero, la magistrada presidenta dictó un acuerdo en el expediente en el que advirtió que existían inconsistencias con el nombre del denunciado, por lo que, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se determinó lo siguiente: **i)** reponer el procedimiento desde el acuerdo de radicación de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; **ii)** nulificar todas y cada una de las diligencias realizadas; **iii)** nulificar el acuerdo admisorio del PES; y; **iv)** reponer la audiencia de pruebas y alegatos, emplazando correctamente a cada una de las partes.
- (38) Inconforme con dicha determinación, la actora promovió la presente demanda que se atiende, argumentando que la identidad de la persona denunciada ha quedado fehacientemente demostrada, pues es una persona reconocida por su condición pública. Por ello, considera que la determinación del Tribunal Electoral Local subordina la protección de los derechos de las víctimas a un supuesto técnico y procesal.

6.2. Resumen de agravios

- (39) La actora refiere que la identidad del denunciado ha quedado acreditada, toda vez que se trata de una persona reconocida por su condición pública. Por ende, el optar por un formalismo que, lejos de proteger los derechos fundamentales de las víctimas, lo que ocasiona es una traba innecesaria y la revictimización de la actora, pues privilegia un tecnicismo irrelevante y una falta de sensibilidad hacia las verdaderas necesidades de justicia.



- (40) Asimismo, la actora plantea que el interesado, durante la tramitación del PES ante el IMPEPAC, jamás manifestó que su nombre hubiese estado incompleto o mal escrito, lo que demuestra que no existe incertidumbre en cuanto a su identidad, vulnerando así el derecho de justicia sustantiva.
- (41) Por otra parte, también señala que, si bien el denunciado no participó en la audiencia de veinticuatro de enero, su actuación se vio materializada con la presentación de un escrito en el que ofrecía pruebas y alegatos, el cual fue recibido en la oficialía de partes del IMPEPAC el mismo día. Ello, a decir de la actora, ratifica que la identidad del denunciado estaba claramente definida y aceptada por las partes involucradas.
- (42) En la misma tesitura, refiere que la forma en la que se referían al denunciado las diversas partes en el procedimiento (autoridad administrativa local, la quejosa, el denunciado, el propio partido político y los ciudadanos) eliminaba cualquier incertidumbre jurídica, pues se referían a él como "*Sergio Prado Alemán o Sergio Erasto Prado Alemán*". Así, existe un reconocimiento amplio y multisectorial que trasciende cualquier omisión técnica, como la falta del segundo nombre.
- (43) Por otro lado, manifiesta que la determinación del IMPEPAC de dejar insubsistente todo lo actuado hasta el acuerdo de radicación de la queja, vulnera sus derechos procesales, pues se otorgó al denunciado la posibilidad de corregir defectos y deficiencias de su actuación procesal, privilegiando sus intereses por encima de la garantía del debido proceso, máxime que dilata innecesariamente la resolución del conflicto.
- (44) Por último, la actora señala que el acuerdo del Tribunal Electoral Local es un claro caso de violencia institucional, así como una clara muestra de falta de perspectiva de género, pues, como se ha dicho, se decidió priorizar un tecnicismo sin relevancia por encima de la responsabilidad de sancionar la VPG. Aunado a ello, expresa que la actuación del Tribunal es una estrategia de dilación que beneficia al denunciado, lo que grava la VPG en su contra.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior estima que los agravios, estudiados en conjunto, son esencialmente **fundados**, pues, aun cuando se requería regularizar el procedimiento sancionador, el remedio que otorgó la autoridad responsable no se corresponde con la irregularidad detectada, en virtud de que se trata de un error que no trasciende en perjuicio de la parte demandada, ni afecta los principios jurídicos que regulan el procedimiento.
- (46) Asimismo, en casos de VPG, previamente a otorgar remedios como reponer el procedimiento o anular las actuaciones procesales, las personas juzgadoras tienen la obligación de tomar en cuenta y valorar los derechos de las víctimas denunciantes a efecto de que con las determinaciones que se tomen no se vulnere nuevamente derechos o se revictimice a las denunciantes.
- (47) En los siguientes apartados, esta Sala Superior desarrolla las determinaciones anteriores.
- (48) **6.3.1. En este caso la irregularidad detectada solo daba lugar a la regularización del procedimiento y no a la nulidad de actuaciones**
- (49) En este caso, la irregularidad que la autoridad responsable observó para ordenar la anulación de actuaciones y la reposición del procedimiento sancionador fue un error en el nombre de la parte demandada. En efecto el acuerdo impugnado toma como motivación para emitirse que en las actuaciones procesales existió un error en el nombre de la parte denunciada.
- (50) Sin embargo, para esta Sala Superior, un error de ese tipo, aun cuando es una irregularidad procesal, no genera la invalidez del procedimiento ni de las actuaciones procesal, en virtud de que no afecta los elementos esenciales de validez de los actos jurídicos procesales.
- (51) De conformidad con las normas que regulan los procedimientos, es posible distinguir que existen **elementos esenciales de validez de las actuaciones procesales** en el derecho procesal, los cuales se refieren a



los requisitos mínimos que deben cumplirse para que una actuación dentro de un proceso judicial sea considerada válida.

(52) Estos elementos son fundamentales para garantizar la regularidad y legitimidad de los actos procesales, protegiendo los derechos de las partes involucradas. De acuerdo con las normas que regulan los procesos, los elementos esenciales de validez de las actuaciones procesal pueden identificarse con los siguientes:

- **Competencia del órgano jurisdiccional:** La autoridad que lleva a cabo la actuación debe ser competente en términos de materia, territorio y grado dentro del proceso judicial.
- **Personalidad de las partes:** Las partes deben estar debidamente identificadas y tener capacidad procesal para actuar dentro del proceso. Esto implica que deben ser personas que estén legalmente habilitadas para ejercer derechos y asumir obligaciones en el proceso judicial.
- **Acto procesal realizado conforme a derecho:** El acto debe llevarse a cabo conforme a las normas procesales establecidas por la ley. Esto incluye el cumplimiento de los procedimientos y plazos establecidos en la legislación aplicable, así como la forma adecuada de la actuación.
- **Notificación adecuada:** La notificación a las partes debe realizarse conforme a lo dispuesto en la ley. Las partes deben ser debidamente informadas de los actos procesales que les afecten, garantizando así su derecho de defensa y su conocimiento del avance del proceso.
- **Respeto a derechos procesales o al debido proceso:** La actuación debe estar en congruencia con la normativa jurídica aplicable, de manera que garantice los derechos de las partes y los principios que rigen un debido proceso. Esto incluye no solo el cumplimiento formal de los requisitos procesales, sino también la observancia de los principios constitucionales, como el derecho de acceso a la justicia, la imparcialidad, y el debido proceso.

- **Voluntad expresa y conciencia de las partes:** En muchos actos procesales, como en la celebración de ciertos actos procesales, la voluntad y el consentimiento expreso de las partes involucradas es esencial. Las actuaciones que afectan derechos sustantivos deben realizarse con conocimiento y expresando la voluntad de las partes.
- (53) En estas condiciones, una actuación procesal será inválida, y por tanto puede declararse nula, solo en aquel caso que esté afectado algunos de los requisitos de validez esenciales. En el caso de la legislación de Morelos, así lo menciona el artículo 93 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁰, que es el ordenamiento supletorio de los procedimientos sancionadores en materia electoral.
- (54) Sin embargo, es posible que en las actuaciones procesales existan errores salvables o irregularidades menores que no afecten los requisitos de validez, en cuyo caso deben regularizarse, pero sin afectar el desarrollo usual del proceso, e incluso dejando a salvo aquellas actuaciones que no han sido afectadas por la causa de nulidad y sin modificar la esencia de las actuaciones.¹¹
- (55) En ese sentido, en el presente caso la autoridad responsable identificó que existía una irregularidad en el nombre de la persona demandada, dado que en las actuaciones procesales no aparecía correcto, por lo que a su juicio debieron anularse y reponerse todas las actuaciones.
- (56) Para esta Sala Superior, el error del nombre de la persona demandada no generó la nulidad de las actuaciones procesales porque si bien se trata de la posibilidad de identificar a una de las partes, esa irregularidad no trascendió en perjuicio de las partes, dado que como lo señala la actora en su demanda, en su momento se pudo emplazar y notificar a la persona correcta como parte demandada y ésta pudo comparecer, por escrito, a la

¹⁰ ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.[...]

¹¹ Ibidem, artículo 95: “[...] los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.”



audiencia de alegatos. Lo anterior sobre la base de que la persona denunciada era el presidente estatal del otrora Partido de la Revolución Democrática en la entidad.

- (57) Es decir, el error detectado por la magistrada presidenta del Tribunal local, no daba lugar a anular y, por ende, privar de efectos jurídicos las actuaciones procesales, en virtud de que no afectó los derechos de las partes, ello porque no se demuestra que en el caso la parte demandada no fuera debidamente llamada al procedimiento.
- (58) En su caso, lo que debió acontecer era que la autoridad ordenara regularizar el procedimiento, en cuyo caso lo que debía de hacerse era ordenar que se emitiera un acuerdo en virtud del cual se entendiera para todos los efectos legales del procedimiento sancionador de mérito, que el nombre del demandado era el que debía ser de manera correcta y dar vista con ese acuerdo a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y a partir de ello continuar con el trámite respectivo.
- (59) Lo anterior, porque de esa forma no se afectan los principios procesales privando de efectos actuaciones que, si bien, tenían un error en la escritura del nombre del demandado, no eran suficientes para privar de efectos jurídicos a las actuaciones procesales, en tanto no se afectó un requisito de validez y no trascendió en perjuicio de las partes.
- (60) En ese sentido, es fundado lo alegado por la parte actora en virtud de que no existe una causa que amerite la nulificación de las actuaciones procesales, sino más bien debe conservarse los actos celebrados a efecto de no causar la necesidad de someterse sin razón a un nuevo procedimiento, viciando lo útil con lo inútil.
- (61) **6.3.2. En casos de VPG los remedios procedimentales deben tener en cuenta los derechos de las víctimas denunciantes para evitar que se revictimice o se perjudique en mayor medida la víctima que busca un remedio judicial.**
- (62) Ahora bien, la determinación de anular las actuaciones procesales y reponer el procedimiento, en casos de VPG, debe ser la última consecuencia posible

y estrictamente necesaria, pues en esos casos los remedios procesales deben tener en cuenta el derecho de no revictimización de las personas denunciadas.

- (63) Cuando las mujeres denuncian VPG, las autoridades encargadas de la sustanciación de los procedimientos deben juzgar y decidir con perspectiva de género para evitar que el procedimiento por sí mismo se convierta en una afectación a los derechos de las mujeres, o bien que ciertas prácticas procesales pueden afectar diferenciadamente a las mujeres víctimas cuando acuden a los mecanismos del estado a la salvaguarda de sus derechos; dicho en otras palabras, las autoridades deben no ordenar situaciones que generen revictimización.
- (64) La **revictimización** puede entenderse como el proceso en el que una persona que ha sido víctima, en este caso de VPG, vuelve a ser tratada de manera que se vuelve a generar un daño emocional, psicológico o físico, como si la persona estuviera siendo victimizada nuevamente. En el contexto de la violencia de género, la revictimización implica que las mujeres que han sufrido violencia, en lugar de recibir protección y apoyo, enfrentan actitudes o situaciones que las culpabilizan, las deshumanizan, o las exponen a nuevos traumas.
- (65) En relación con las normas internacionales que prohíben la revictimización de las mujeres víctimas de violencia, existen varias convenciones y tratados que obligan a los Estados a tomar medidas para prevenir la revictimización y asegurar que las víctimas sean tratadas con respeto y dignidad. Entre ellas se encuentra la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979.
- (66) Esta convención establece que los Estados deben garantizar la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia y discriminación, lo que incluye el acceso a justicia sin revictimización, el derecho a la reparación y el tratamiento digno a lo largo del proceso judicial.
- (67) También se ha destacado la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)** en la cual la ONU destaca la obligación



de los Estados de tomar medidas para erradicar la violencia de género y proteger a las mujeres, subrayando que las víctimas deben ser tratadas con respeto y sin ser revictimizadas en los procedimientos legales o sociales.

- (68) En el **Protocolo de Estambul de 2011**, desarrollado por ONU sobre la "prevención y el tratamiento de la violencia contra las mujeres y las niñas", establece directrices para que los profesionales que trabajen con víctimas de violencia, como fuerzas de seguridad, jueces y personal médico, eviten la revictimización y brinden atención adecuada a las mujeres que han sido víctimas de violencia.
- (69) En la **Convención de Belém do Pará de 1994**, se reconoce igualmente el derecho de las mujeres a ser protegidas de la violencia y a recibir justicia sin ser revictimizadas en los procesos legales.
- (70) En resumen, las normas internacionales han establecido la obligación de prevenir la revictimización, garantizar el acceso a la justicia sin discriminación, y proporcionar un trato respetuoso, protegiendo a las mujeres de ser sometidas a nuevas formas de violencia o maltrato tras haber sido víctimas.
- (71) En ese sentido, cuando las personas juzgadoras electorales ordenen medidas procesales en los procedimientos de VPG, deben evitar la revictimización ordenando la reposición del procedimiento cuando no se justifique como una medida estrictamente necesaria para proteger otros derechos o principios que así lo ameriten.
- (72) Ello porque repetir actuaciones procesales, como sería una audiencia de pruebas y alegatos con presencia de las víctimas, o bien reponer todo el procedimiento legal, podría generar el someter a las víctimas a participar nuevamente de un procedimiento que retarde el acceso a la justicia y que genere situaciones que innecesariamente las enfrente de nuevo con su agresor y con el hecho de su denuncia.
- (73) En ese sentido, el derecho de las víctimas de VPG a no ser revictimizadas, implica que los remedios procesales que se dicten sean estrictamente necesarios y no generen que el mismo procedimiento sea una nueva

oportunidad para las víctimas de sufrir algún tipo de violencia, sino que se garantice de manera más efectiva el acceso a la justicia.

- (74) En concordancia con lo anterior, en el presente caso la solución de anular el procedimiento y la celebración de nueva cuenta de la audiencia de pruebas y alegatos podría afectar los derechos de la actora como víctima a ser sometida de nueva cuenta a un procedimiento legal sin que exista necesidad para ello; de ahí que se impone dar una regularización del procedimiento como remedio procesal al error encontrado por la autoridad responsable y no la anulación de todo lo actuado.

6.4. Conclusión

- (75) En virtud de que los agravios de la parte actora son fundados, se debe revocar el acto reclamado para los siguientes efectos.

7. EFECTOS

- (76) Se revoca el acuerdo reclamado para el efecto de que se dicte uno nuevo, en el que se ordene la regularización del procedimiento.
- (77) Por virtud de ese acuerdo, debe corregirse y tenerse por corregidas todas las actuaciones en las que aparece el error detectado en el nombre del denunciado, para todos efectos legales y procesales que correspondan.
- (78) Con dicho acuerdo, deberá darse vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, lo que tendrá que ser tomado en cuenta al momento de dictar la resolución definitiva.
- (79) Asimismo, se debe ordenar la continuación del trámite del procedimiento sancionador conforme con lo que corresponda, sin anular las actuaciones procesales.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acto reclamado para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.